



EJECUTIVO SINGULAR RAD. 08-001-41-89-008-2022-01018-00  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: JORGE MARUN CHAGIN CC. 3.745.102

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO con la solicitud anterior. Sírvese decidir lo pertinente.

Barranquilla, 25 de abril de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se avizora el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ solicitando se adicione al auto de fecha 15 de marzo de 2023, en el sentido que por error involuntario en la parte resolutive se omitió corregir el numeral 2, el cual, ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$3.371.746.00, por conceptos de intereses causados y no pagados ya que no incluyó la obligación No. 5432808879102096, al haberse solicitado en las pretensiones de la demanda y en escrito anterior.

Observa el Despacho que, en efecto, en la providencia de fecha 15 de marzo de 2023, se incurrió en un error involuntario al omitir librarlo por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.371.746.00), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el día 20 de septiembre de 2022, siendo que así lo pidió la parte demandante y se obligó la parte demandada en virtud del pagaré No. 8999000020672693;5432808879102096.

Al respecto, el Artículo 297 del Código General del Proceso, señala que  
*“...Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

(Las cursivas y el subrayado son del Juzgado)

En este orden de ideas, accederá a lo deprecado por el memorialista y se ordenará adicionarse en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2023 en el sentido de que éste también se libra por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.371.746.00), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el día 20 de septiembre de 2022, siendo que así lo pidió la parte demandante y se obligó la parte demandada en virtud del pagaré No. 8999000020672693;5432808879102096.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de**  
**Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

EJECUTIVO SINGULAR RAD. 08-001-41-89-008-2022-01018-00  
DEMANDANTE. BANCO SERFINANZA SA. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: JORGE MARUN CHAGIN CC. 3.745.102

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adiciónese en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2023 en el sentido de que éste también se libra por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.371.746.00), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el día 20 de septiembre de 2022, siendo que así lo pidió la parte demandante y se obligó la parte demandada en virtud del pagaré No. 8999000020672693;5432808879102096.

**SEGUNDO:** Lo demás sigue igual.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS RAÚL ROCHA PABA**  
**JUEZ**

M.A.

**Firmado Por:**

**Carlos Raul Rocha Paba**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d21b55a413cbb0d2ce82efeb63595217ea2772a7d27a7f68bd34a899936b8**

Documento generado en 25/04/2023 11:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**